

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-703/2017

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-703/2017**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución identificada con la clave INE/CG447/2017, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos entre ellos el recurrente, identificado como INE/P-COF-UTF/151/2017/Coahuila.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido político recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, los siguientes antecedentes.

1. Inicio de procedimiento oficioso. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG313/2017, en las cuales se determinó que existieron diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y, Presidentes Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en la que, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara diversos procedimientos oficiosos, entre otros, en contra del partido político recurrente.

2. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento. El diecisiete de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento oficioso en

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

materia de fiscalización y, le requirió todos los formatos de "Comprobación de Representación General o de Casilla" que aún estuvieran en poder del indicado partido político.

3. Emplazamiento. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática fue emplazado dentro del procedimiento oficioso iniciado en su contra, además de que se le requirió para que, en el plazo de cinco días, manifestara lo que a su Derecho conviniera y, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

4. Resolución impugnada. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG447/2017, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos, entre ellos el recurrente, identificado como INE/P-COF-UTF/151/2017/Coahuila.

Al efecto, en la resolución impugnada se sancionó al Partido de la Revolución Democrática con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$211,047.52 (doscientos once mil

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

cuarenta y siete pesos 52/100 M.N.).

II. Recurso de apelación. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación, mediante el cual impugnó la resolución identificada con la clave: INE/CG447/2017.

III. Recepción en Sala Regional Monterrey. El dieciséis de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el oficio INE/SCG/2727/2017, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar el expediente INE-ATG/618/2017, formado con motivo del recurso de apelación presentado por la representación del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Consulta competencial. El dieciséis de octubre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, dictó Acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes 147/2017, mediante el cual remitió el medio de impugnación y, formuló consulta competencial, a efecto de que la Sala Superior determine quién debe conocer y resolver del

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

recurso de apelación.

V. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-703/2017 y, que se turnara a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver la impugnación del partido político recurrente.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, por un órgano central del aludido Instituto; y, porque la controversia se relaciona con la sanción impuesta a un partido político, derivada de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, iniciado con motivo de la omisión de reportar egresos relativos al pago de representantes generales y de casilla nombrados y acreditados durante la jornada electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se eligieron los

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

siguientes cargos: Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

En términos generales la competencia de las Salas de este Tribunal, se determina en función del tipo de elección, y en alguna medida del órgano responsable.

Así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales,

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada Ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección de que se trate.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé la competencia de esta Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, así como de las Salas Regionales, respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución INE/CG447/2017, aprobada en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, la sanción que le fue impuesta

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

derivada de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, iniciado con motivo de la omisión de reportar egresos relativos al pago de representantes generales y de casilla nombrados y acreditados durante la jornada electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se eligieron los cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

En tal orden de ideas, es de advertirse, en primer lugar, que la resolución controvertida, fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, por un órgano central del aludido Instituto, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por otro lado, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una sanción derivada de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, iniciado con motivo de la omisión de reportar egresos relativos al pago de representantes generales y de casilla nombrados y acreditados durante la jornada electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

cual se eligieron los cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

Esto es, la sanción determinada al Partido de la Revolución Democrática se encuentra directamente vinculada con la omisión del registro de egresos de sus representantes generales y de casilla en la jornada electoral, así como con las referidas elecciones, de ahí que no sea posible realizar una eventual escisión y remisión a la Sala Regional Monterrey, por cuanto hace a la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, al guardar relación la sanción controvertida con todas las elecciones.

Por lo que, para no dividir la continencia de la causa, este órgano jurisdiccional electoral federal debe conocer la controversia planteada, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-703/2017
Acuerdo de competencia

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO